



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Gabriela María Urbáez Antigua, Suplente del Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado el núm. TSE-01-0123-2024, que contiene la Sentencia núm. TSE/0262/2024, del quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0262/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0123-2024, relativo al Recurso de apelación y recuento de los votos emitidos en la Resolución de la Junta Municipal Electoral de Villa González, interpuesta por el señor Efraín Castillo Caba contra la Junta Central Electoral (JCE), instancia depositada en la Secretaría General de esta jurisdicción en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y, Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. El presente recurso fue incoado por el señor Efraín Castillo Caba contra la Junta Central Electoral (JCE), en fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), depositado en la Secretaría General de este Tribunal, el cual contiene las conclusiones siguientes:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido, el presente recurso de apelación y recuento de las 42 actas y la resolución de los últimos boletines, planteado por el señor EFRAÍN CASTILLO CABA.

**SEGUNDO:** Que este Honorable Tribunal, ordene a la Junta Central Electoral el recuento de las 42 actas con la resolución del boletín R, R1 y el boletín provisional de la Junta Municipal Electoral de Villa González, y en dicho cotejo participe el accionante y sus representantes Junto a la Junta Central Electoral, para comprobar que hay 36 actas alteradas de las 42, con un total de 608 votos de más.

**TERCERO:** Que este Honorable Tribunal ordene a la Junta Central Electoral emitir una Certificación de Elección a Regidor del Señor EFRAIN CASTILLO CABA, inmediatamente se comprueben las irregularidades, Certificación que será por el periodo Constitucional 2024-2028.

**CUATRO:** Declarar que la sentencia a intervenir sea declarada de pleno derecho no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga.

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

QUINTO: Declarar el presente proceso libre de costas.

(sic)

1.2. En fecha ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Presidente del Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-179-2024, mediante el cual, ordenó el conocimiento del caso en cámara en consejo y dispuso que la parte demandante notificara su recurso a la parte demandada, para que ésta deposite su escrito de defensa y las pruebas que pretendan hacer valer.

1.3. En esas atenciones, la demandada Junta Central Electoral (JCE) depositó su escrito de defensa en fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), en la que concluye como sigue:

PRIMERO: DECLARAR IRRECIBIBLES las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez en grado de apelación y que difieren de las planteadas ante la Junta Electoral de Villa González en la instancia de fecha 20 de febrero de 2024, por constituir un desconocimiento al principio de inmutabilidad del proceso y desconocer el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrida, al tenor de lo juzgado por esta Alta Corte en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras.

SEGUNDO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de febrero de 2024 por el señor Efraín Castillo Caba contra la resolución S/N emitida en fecha 20 de febrero de 2024 por la Junta Electoral de Villa González, con motivo de la solicitud de aplicación del método D'Hondt en dicho municipio, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso, por ser improcedente y, en consecuencia, CONFIRMAR la resolución apelada supliendo sus motivos, en virtud de que la misma está debidamente sustentada en los resultados obtenidos por cada organización política en el municipio Villa González en el nivel de regidurías y, además, la distribución de los escaños se hizo en estricto apego de lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Ley No. 157-13 sobre el voto preferencial, y el artículo 295 de la Ley No. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, conforme se demostró.

CUARTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

(sic)

1.4. En esas atenciones, este Tribunal quedó en estado de fallo para resolver el presente proceso.

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDANTE

2.1. El recurrente inicia su exposición estableciendo que "...Los boletines electorales R, R1 y el boletín provisional, entregados el 06 de marzo del dos mil veinte y cuatro (2024), en este recurso



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

estamos solicitando el recuento de los votos de las 42 actas con los boletines R, R1 y el boletín provisional, por haber encontrado inconsistencias, en 36 de las 42 actas, donde encontramos 608 votos de más, que perjudican a nuestro defendido...” (sic).

2.2. Dicha parte alega que “...en los últimos boletines el R, R1 y el boletín provisional, emitido por la Junta Municipal Electoral de Villa González, aparecen 11,649 votos, cuando en realidad solo son 11,033...” (sic).

2.3. Por último, argumentó que “...para el cotejo de las 42 actas, respecto a los boletines R, R1 Y El Boletín Provisional, solicitamos la participación de nuestro defendido y la parte litigante ante la Junta Central Electoral... [e]n el escrito Ampliatorio justificativo, Justificaremos como fue que alteraron las 36 actas, donde colocaron los 608 votos de más...” (sic).

2.4. En esas atenciones, la parte demandante concluye solicitando (i) que se ordene a la Junta Central Electoral (JCE) el recuento de las cuarenta y dos (42) actas con la resolución del boletín R, R1 y el boletín provisional de la Junta Municipal Electoral de Villa González; y (ii) ordene a la Junta Central Electoral (JCE) emitir una Certificación de Elección a Regidor del Señor Efraín Castillo Caba, inmediatamente se comprueben las irregularidades.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS JURÍDICOS DE LA PARTE DEMANDADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), en su escrito de defensa estableció que “...tiene que dejarse claro que en ocasión del presente recurso de apelación la parte recurrente ha formulado conclusiones distintas a las que fueron sometidas ante la Junta Electoral de Villa González, órgano ante el cual se limitó a pedir la aplicación del método D’Hondt para la asignación de escaños de regidores en ese municipio. Sin embargo, en las pretensiones de la apelación procura que esta Alta Corte ordene la revisión de las actas de escrutinio levantadas en los colegios electorales de Villa González, así como el recuento de los votos ofrecidos en esa demarcación en el nivel de regidurías, peticiones que no fueron sometidas ante el tribunal a-quo ...[e]n ese sentido, las conclusiones nuevas, formuladas por primera vez ante esta Alta Corte, devienen irrecibibles, por lesionar el derecho de defensa de la parte recurrida y desconocer el principio cardinal de inmutabilidad del proceso, en virtud de lo decidido por esta jurisdicción en la sentencia TSE/0202/2024, entre otras...” (sic).

3.2. A seguidas, respecto al fondo manifestó que “...contrario a lo sostenido por la jurisdicción a-quo, la aplicación del método de reparto de escaños no es competencia de la Junta Central Electoral, como tampoco lo es, propiamente, de la Junta Electoral. Los escaños en representación proporcional son repartidos por el sistema de cómputo de cada Junta Electoral, para el caso de las elecciones municipales, a partir de la totalización de los votos partidarios y preferenciales obtenidos por cada organización política y cada candidato en las respectivas demarcaciones. Lo expuesto revela,



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

entonces, que la decisión a la que arribó la Junta Electoral de Villa González es correcta, pero que los motivos ofrecidos no son los pertinentes. Ante esta situación, esta Alta Corte, actuando como jurisdicción de apelación puede perfectamente confirmar la resolución apelada supliendo para ello los motivos adecuados que justifiquen el dispositivo dado por la jurisdicción a-quo..." (*sic*).

3.3. Por último, argumentó que la aplicación del método en cuestión, "...puede generar, y en efecto muchas veces genera, que candidatos que obtuvieron más votos dentro de su partido en comparación con la votación de otros candidatos de otro partido, queden fuera de las curules que le corresponden a su organización, pues no alcanzan a ocupar las plazas que ese partido tiene disponible en función de la votación total obtenida. Este es el caso analizado, pues al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), que postuló al recurrente, le correspondió 1 plaza de regiduría, por lo cual dicha plaza fue ocupada por el candidato más votado de esa lista, quien obtuvo 799 votos. De otra parte, conforme a la votación total obtenida por el Partido Fuerza del Pueblo (FP) en el nivel de regidurías de Villa González, a esa organización política le correspondió 1 plaza de regiduría, siendo ocupada por el candidato más votado de esa lista, quien obtuvo 763 votos. De su lado, al Partido Revolucionario Moderno (PRM) le correspondieron 5 plazas de regidurías, las cuales fueron ocupadas por los 5 candidatos más votados de su lista. De esta manera quedó completada la totalidad de las 7 curules que fueron objeto de elección el pasado 18 de febrero de 2024 en el municipio Villa González..." (*sic*).

3.4. En esas atenciones, la parte demandada concluye solicitando (i) que se declaren irrecibibles las conclusiones nuevas y distintas a las presentadas ante la junta electoral; (ii) que se rechace en cuanto al fondo por ser improcedente; y (iii) se confirme la resolución apelada supliendo sus motivos.

#### 4. PRUEBAS DOCUMENTALES APORTADAS

4.1. En apoyo de sus pretensiones la parte recurrente depositó las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la solicitud de los boletines y la resolución final emitidos para el nivel de Regidores, interpuesta ante la Junta Electoral de Villa González, en fecha seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).
- ii. Copia fotostática del Boletín Municipal Electoral Provisional No. 11, en el nivel de Regidor y preferencial, de la circunscripción 1 en el municipio Villa González;
- iii. Copia fotostática de la Relación General del Cómputo, en el nivel de Regidor, preferencial y escaños, de la circunscripción 1 en el municipio Villa González;
- iv. Copia fotostática de un cuadro hecho por el recurrente, donde realiza una suma del total de las actas;
- v. Copia fotostática de Detalle de votos por preferencial en los colegios 0001, 0001A, 0002, 0002A, 0003, 0003A, 0003B, 0004, 0004A, 0005, 0005A, 0014, 0014A, 0015, 0016, 0017,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

0017A, 0020, 0020A, 0021, 0021A, 0022, 0023, 0024, 0024A, 0025, 0025A, 0026, 0027, 0029, 0030, 0031, 0033, 0034, 0035, 0036, 0038, 0039, 0041, 0042, 0043 y 0044, en el nivel de regidurías, circunscripción 1 en el municipio Villa González;

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. INCOMPETENCIA**

5.1. El Tribunal conoce actualmente de un apoderamiento directo de una solicitud de recuento de votos emitidos a nivel de regiduría en el Municipio de Villa González, pedimento que constituye una de las demandas relacionadas a los reparos del cómputo electoral y/o escrutinio. En este caso, la inconformidad recae sobre la resolución de los últimos boletines emitidos por los órganos de la administración electoral, por ello se solicita el recuento. Antes de adentrarnos a analizar la solicitud, se deja constancia de que no estamos apoderados de un recurso de apelación contra una resolución rendida por la Junta Electoral, sino que, reiteramos, nos encontramos ante un apoderamiento directo de una solicitud de recuento de votos.

5.2. Lo anterior es importante, pues a pesar de que la parte demandada, Junta Central Electoral (JCE), aporta el acta de sesión ordinaria celebrada el veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por la Junta Electoral de Villa González sobre aplicación del método D'Hondt y hace referencia a ella como si se tratase del acto electoral recurrido, este Tribunal no aprecia de los argumentos del reclamante que se trate de un recurso de apelación contra el acto aludido.

5.3. Dicho esto, la Constitución dominicana en el título X configura el sistema electoral dominicano y en el capítulo II establece cuáles son los órganos electorales. En esa tesitura, atribuyó a dos órganos constitucionales el conocimiento de los asuntos contenciosos electorales, es decir, aquellos que actuarán como tribunales para resolver los conflictos electorales y los que surjan a lo interno de los partidos políticos. Así pues, los órganos contenciosos electorales que actúan como tribunales electorales son las juntas electorales –incluyendo aquellas que funcionan en las circunscripciones en el exterior, denominadas Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior- y el Tribunal Superior Electoral. La Constitución textualmente establece lo siguiente:

Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley<sup>1</sup>.

Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre

---

<sup>1</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.

5.4. El constituyente realiza una reserva de ley, facultando al legislador desarrollar las atribuciones de cada órgano dentro de las competencias constitucionales preestablecidas. Bajo esa premisa, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral núm. 29-11 dispone las competencias contenciosas de las juntas electorales, a saber:

Artículo 15.- Atribuciones. Las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional tendrán competencias y categoría de Tribunales Electorales de primer grado, en los siguientes casos:

- 1) Anulación de las elecciones en uno o varios colegios electorales cuando concurran las causas establecidas en la presente ley.
- 2) Dictar medidas cautelares para garantizar la protección del derecho al sufragio de uno o más ciudadanos.
- 3) Las tramitaciones al Tribunal Superior Electoral de las acciones de rectificación de carácter judicial que sean sometidas en las Juntas Electorales de cada municipio y del Distrito Nacional.
- 4) Las demás que le sean atribuidas por el Tribunal Superior Electoral mediante el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

5.5. Además, conforme los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones contenciosas:

Artículo 47.- Atribuciones de las juntas electorales. Las juntas electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Atribuciones contenciosas. Las juntas electorales, en lo concerniente a sus atribuciones de carácter contencioso, se regirán por las disposiciones contenidas en la Ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral y sus reglamentos.

Artículo 281.- Reparos a los procedimientos. Antes de iniciar el cómputo de una junta electoral, cualquier representante de partido, agrupación o movimiento político que sustentare candidatura, o cualquier candidato o su apoderado, deberán presentar, si hubiere motivos para ello, los reparos que desee oponer a los procedimientos que se seguirán en la práctica de dicho cómputo. Párrafo.- Una vez iniciado dicho cómputo, no será aceptado ningún reparo, por lo tanto, el procedimiento del cómputo no será detenido.

5.6. Dos cuestiones importantes se rescatan de las disposiciones legales transcritas. La primera es que, el legislador remite a los reglamentos para la configuración de las competencias contenciosas de las juntas electorales. Y, segundo, los reparos al procedimiento del cómputo electoral le



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

corresponden conocerlos a las juntas electorales. En esa línea, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales al abordar las competencias contenciosas de las juntas electorales plantea que son atribuciones de las mismas “Conocer y decidir, en lo inmediato, los reparos realizados por los delegados de partidos, agrupaciones y movimientos políticos que sustenten candidaturas el día de la votación contra los procedimientos sobre el cómputo electoral en su demarcación”<sup>2</sup>. Es decir que, tanto el legislador como el reglamento procesal de la materia consideran que los reparos al procedimiento del cómputo electoral y/o escrutinio –como el recuento de voto- son un asunto contencioso y como tal corresponde conocerlos en primera instancia a las juntas electorales del municipio donde están ubicados los colegios electorales impugnados.

5.7. No queda duda que son las juntas electorales, actuando como tribunales de primer grado en materia electoral, los competentes para conocer las demandas sobre los reparos realizados sobre el cómputo electoral o bien el escrutinio. Es por ello que, el Tribunal Superior Electoral solo podrá pronunciarse al respecto cuando es apoderado de un recurso de apelación sobre la decisión adoptada por la junta electoral. Lo anterior responde al sistema de justicia electoral que opera en República Dominicana en donde, a pesar de la creación de un Tribunal especializado de Justicia Electoral que es el Tribunal Superior Electoral<sup>3</sup>, en esta fase del proceso electoral intervienen otros órganos de naturaleza mixta, como lo son las juntas electorales, que fungen como órganos de la administración electoral, pero también como tribunales de primer grado en justicia electoral, teniendo sus competencias delimitadas en la ley y el reglamento, según lo descrito.

5.8. En esas circunstancias, el Tribunal Superior Electoral no puede inmiscuirse en las competencias de otro órgano y debe declarar su incompetencia para conocer de la presente solicitud. Se recalca que el Tribunal Superior Electoral en virtud de los artículos 13, numeral 1 de la Ley núm. 29-11, Orgánica de este foro, es el competente para “conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley” y en igual sentido los artículos 17 y 26 de la indicada legislación prevén lo siguiente:

Artículo 17.- Recursos. Las decisiones contenciosas de las Juntas Electorales serán recurridas por la parte interesada ante el Tribunal Superior Electoral, conforme a la presente ley y el reglamento dictado por éste a tal efecto.

(...)

---

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 8, literal b, numeral 3.

<sup>3</sup> Constitución dominicana. Artículo 214.- Tribunal Superior Electoral. El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Artículo 26.- Forma y plazo. El plazo y la forma para apelar ante el Tribunal Superior Electoral las decisiones de las Juntas Electorales en los casos que proceda, será dispuesto por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, no pudiendo superar las cuarenta y ocho horas cuando se trate de una demanda en anulación del resultado de un colegio electoral.

5.9. La jurisprudencia de esta Alta Corte se ha referido al respecto indicando que:

Considerando: Que de la verificación del presente recurso este Tribunal ha podido verificar, que no se trata de un recurso de apelación contra decisiones dictadas por las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia de Montecristi. Que este Tribunal ha sido reiterativo en su criterio de que es competente para conocer de los recursos de apelación contra las decisiones de las juntas electorales, y en consecuencia no es de su competencia conocer de las impugnaciones, mediante el apoderamiento directo.

Considerando: Que en tal virtud procede declarar de oficio la incompetencia de este Tribunal Superior Electoral para conocer de la presente solicitud y remitir a la parte interesada por ante las Juntas Electorales de los municipios de San Fernando de Montecristi, Pepillo Salcedo, las Matas de Santa Cruz, Castañuelas, Villa Vásquez y Guayubin, todos de la provincia Montecristi, por ser estos los órganos competentes para determinar la pertinencia o no de las solicitudes de impugnaciones planteadas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión<sup>4</sup>.

5.10. En virtud de los motivos expuestos precedentemente, procede que este Tribunal de oficio, declare su incompetencia para conocer la presente solicitud, en razón de que la ley expresamente le atribuye el conocimiento de la misma a otra jurisdicción, específicamente a la Junta Electoral del municipio reclamado, en este caso la Junta Electoral del municipio Villa González.

5.11. Por todo lo expuesto y en atención a las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica esta Corte; Ley núm. 20-23, Orgánica del Tribunal Superior Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de oficio del Tribunal Superior Electoral para conocer el Recurso de apelación y recuento de los votos emitidos en la resolución de la Junta Municipal Electoral de Villa González, en los últimos Boletines que nos entregó el 06/03/2024, respecto a las 42 mesas de dicho municipio, interpuesto por el ciudadano Efraín Castillo Caba, contra la Junta Central Electoral (JCE), en razón de que corresponde conocer dicha demanda a la Junta Electoral de Villa González actuando como Tribunal Electoral de primer grado, conforme lo establecido en los artículos 47.2 y 281 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, 13.1, 15.4, de la Ley

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-360-2016, de fecha 30 de mayo de 2016, p. 8.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

núm. 29-11, Orgánica de ese Tribunal y artículo 8, literal b numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

SEGUNDO: DECLINA el conocimiento y decisión del presente expediente por ante la Junta Electoral de Villa González.

TERCERO: ORDENA a la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral la remisión, bajo inventario, a la mencionada Junta Electoral de todos y cada uno de los documentos que integran el expediente.

CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024); año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, y Juan Manuel Garrido Campillo, juez suplente; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de nueve (9) páginas, ocho (8) escritas por ambos lados y la última de un solo lado de las hojas, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración

GMUA/ajsc

Gabriela María Urbáez Antigua  
Suplente del Secretario General